

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 784-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 784-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de un proceso de cobro de honorarios profesionales, al determinar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al resolver un recurso de apelación inexistente en el ordenamiento jurídico y porque aplicó jurisprudencia constitucional que al momento de resolución de la causa había sido revertida de forma implícita.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2013, José Luis Chica Valencia (“**actor**”) inició un juicio verbal sumario pretendiendo el cobro de honorarios profesionales, por concepto de representación extrajudicial en un proceso de liquidación de sociedad conyugal que presuntamente le adeudaba Ángela Jacqueline Salazar Franco (“**demandada**”).¹ El proceso fue signado con el número 13303-2013-0305.
2. El 29 de agosto de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda.² Frente a esta decisión: (i) el actor interpuso recurso de apelación³ y (ii) la demandada interpuso recurso de ampliación. El recurso de ampliación fue negado, pero la Unidad Judicial procedió a aclarar la sentencia en auto de 13 de septiembre de 2016.⁴

¹ De acuerdo con la demanda, el pago de los honorarios se acordó que sería de un 7% del valor total de los bienes que se lograra adjudicar. La cuantía del proceso se fijó en USD 30000,00.

² La judicatura reconoció que el pago debía efectuarse por “la participación en la redacción de la minuta que contiene la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal, se niega el pago de los intereses por no tratarse de una deuda liquidada, clara y de plazo vencido”. Ordenó el pago de USD 732,00.

³ Se interpuso con fecha 01 de septiembre de 2016.

⁴ Se aclaró en este sentido: “al respecto se considera que efectivamente por un lapsus no se mencionó en la parte Resolutiva de la aludida sentencia, lo referente a la cantidad de dinero que el accionante reconoce en el libelo de su demanda, haber recibido de la parte accionada, en el mes de enero del 2013, esto es, la cantidad de QUINIENTOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$500,00), (sic) a través de un depósito que se le hizo a su cuenta corriente No. 3156562204 que tiene apertura en el Banco Pichincha C.A., tal como se describe a fs. 44 de los autos, por lo que corresponde realizar la aclaración respecto de aquello, en el sentido que como en efecto se dispuso que la parte

3. El 02 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación.⁵ De esta decisión, la demandada interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado el 16 de febrero de 2017.
4. El 16 de marzo de 2017, Ángela Jacqueline Salazar Franco (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de febrero de 2017 y el auto de 16 de febrero de 2017, decisiones emitidas por la Sala Provincial.
5. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda, que una vez sorteada el 31 de mayo de 2017 correspondió al conocimiento de la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 noviembre de 2019, le correspondió su sustanciación. En tal virtud, con fecha 22 de abril de 2022 avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la judicatura accionada.
7. El 17 de junio de 2022 y el 11 de mayo de 2023, la accionante presentó escritos en los que solicitó un pronunciamiento del Pleno de la Corte Constitucional.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y

demandada señora Angela Jacqueline Salazar Franco, cancele al accionante la cantidad de SETECIENTOS TREINTA DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD\$732,00), por concepto de honorarios profesionales, de los cuales se descontarán los QUINIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$500,00), que ya el accionante manifiesta haber recibido en calidad de depósito por la demandada; no se considera la cantidad de dinero señalada en la certificación de artículos de MAXICAR, de fs. 60 de los autos, por cuanto la misma a mi criterio, carece de valor probatorio; habiendo sido una certificación conferida por la misma accionada, por lo que por expresa disposición del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, por el presente no se amplía la sentencia aludida, sino que se aclara, atendiendo lo solicitado por la parte accionada”.

⁵ Reformó la sentencia en lo siguiente:

dispone que la demandada señora ANGELA JACQUELINE SALAZAR FRANCO, paguen (sic) inmediatamente al actor Ab. JOSÉ LUIS CHICA VALENCIA, la suma de \$ 16.335.24 (dieciséis mil trescientos treinta y cinco con 24/100 dólares americanos) por concepto de Honorarios Profesionales. Se dispone asimismo el pago de los intereses a la tasa permitida por la Ley, calculados a partir del mes de diciembre del año 2012. Con costas. De conformidad a lo previsto en el Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador vigente, en la cantidad de \$ 817,00 (ochocientos diecisiete dólares americanos) se regulan los honorarios profesionales por el trabajo realizado en este juicio, de los cuales se realizará el respectivo descuento para el Colegio de Abogados de Manabí (...).

resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE o Constitución**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. En su demanda, la accionante señala que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 Constitución); al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76. 1 Constitución); de observancia del trámite propio (art. 76. 3 Constitución); de motivación (art. 76. 7.1 Constitución); y, a la seguridad jurídica (art. 82 Constitución). Asimismo, identifica que se transgredieron los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación (art. 11. 2 Constitución); de aplicación directa de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 11.3 Constitución); de prohibición de restricción de derechos (art. 11. 4 Constitución); de respetar y hacer respetar los derechos (art. 11. 9 Constitución); y, de la administración de la justicia con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 172 Constitución). Por lo que, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

10. Concretamente, señala que la sentencia impugnada

fue dictada de manera ilegal e inconstitucional, debiendo haber devuelto el proceso al inferior debido a que este trámite el juicio Verbal Sumario por supuesto cobro de Honorarios profesionales, no es susceptible de recurso de apelación alguno, esta acción se ejecutoria con la resolución del juez de primer nivel, de conformidad con lo determinado en el Art. 847 del Código de Procedimiento Civil (...).

3.2. Fundamentos de la Sala Provincial

11. Pese a que la judicatura accionada fue notificada con el auto de avoco conocimiento el 22 de abril de 2022 no presentó el correspondiente informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de

las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶

- 13.** En relación con la presunta afectación de los principios de aplicación de derechos antes señalados y de la administración de la justicia con sujeción a la Constitución y a la ley, esta Corte ya ha determinado que los cargos sobre vulneraciones de principios que no estén vinculados a derechos constitucionales no pueden ser analizados a través de acciones extraordinarias de protección.⁷ Por lo que, en virtud de que no existen argumentos en este sentido, esta Magistratura no se pronunciará respecto de ellos. Así también, luego de un esfuerzo razonable para identificar cargos, no se examinará el auto de aclaración y ampliación de 16 de febrero de 2017 dado que no existen argumentos formulados en contra de este.

- 14.** Por otro lado, la accionante aduce una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica y principios constitucionales (igualdad y no discriminación, aplicación directa de la Constitución, respetar y hacer respetar los derechos con sujeción a la Constitución mencionados) por el mismo cargo, esto es, la inobservancia de la ley respecto de que las sentencias dictadas en el marco de los juicios por cobro de honorarios profesionales no son susceptibles de recurso de apelación. En consecuencia, por tratarse de un cargo relativo a la posible inobservancia de normas previas, claras y públicas, para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte estima apropiado resolver sus alegaciones, exclusivamente, a través del derecho a la seguridad jurídica a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar un recurso de apelación dentro de un proceso de cobro de honorarios profesionales?

4.1. Resolución del problema jurídico

⁶ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁷ CCE, sentencias 742-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 1035-12- EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 12; y, 1408-14-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 23.

¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar un recurso de apelación dentro de un proceso de cobro de honorarios profesionales?

15. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
16. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁸
17. Este Organismo ha señalado que, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios preceptos constitucionales.⁹ También ha señalado que

la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.¹⁰

18. En este caso, la accionante afirma que la judicatura accionada vulneró su derecho a la seguridad jurídica puesto que resolvió un recurso de apelación que era inexistente en la legislación vigente al momento que inició dicho proceso judicial.
19. Revisada la sentencia impugnada, se observa que la judicatura accionada determinó que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada, en el marco del juicio de cobro de honorarios profesionales, resultaba procedente por las siguientes razones:

⁸ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 431-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 31.

⁹ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020.

¹⁰ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45 y sentencia 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 36.

[c]onforme lo ha sostenido esta Sala de Civil en innumerables fallos, respecto de la procedencia de la apelación de las sentencias expedidas dentro de los juicios por cobros de honorarios, existe jurisprudencia emitida por la anterior Corte Constitucional Para el Período de Transición y la actual Corte Constitucional del Ecuador, entre la que se evidencia la sentencia N.º 0402-10-EP, del 24 de julio del 2012, dentro del CASO N.º 0402-10-EP, que establece, entre otras cosas, que: ‘el segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, impide a la actora la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios que planteó en la vía verbal sumaria y dentro del cual se discuten derechos; por lo que, dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia’, ordenando que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sustancie el correspondiente recurso de alzada, si bien es una sentencia de carácter inter pares, no es menos cierto que ha sentado un precedente jurisprudencial del máximo organismo de control constitucional que plantea una línea interpretativa de la vigencia y validez del segundo inciso del artículo 847 del Código procesal Civil; sin que exista posteriormente otra sentencia que modifique esa línea interpretativa, o que se haya pronunciado en sentido contrario a la sentencia antes mencionada. Por consiguiente, al ser la Corte Constitucional del Ecuador, el máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad a los (sic) previsto en el artículo 429 y 436 Numeral 1, en concordancia con el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sus resoluciones sientan precedentes jurisprudenciales que deben ser valorados por quienes administran justicia, y evitan que en lo posterior, causas análogas tengan que ser revocadas o anuladas vía acciones constitucionales, por no seguir la línea jurisprudencial del máximo órgano constitucional. Como en la causa sub judice, el juicio que sigue el Dr. JOSE LUIS CHICA VALENCIA en contra SALAZAR FRANCO ANGELA JACQUELINE, tiene analogía estricta con el caso resuelto por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 246-12-SEP-CC, CASO N.º 0402-10-EP, antes mencionada, este Tribunal considera que es procedente que la presente causa sea considerada apelable y en consecuencia, se resolverá la apelación presentada por el recurrente, en mérito de los autos.

20. Del extracto citado tenemos que los jueces de la Sala Provincial estimaron procedente -para el caso concreto- la interposición del recurso de apelación en virtud de: (i) sentencias previas expedidas por la misma Sala Provincial -precedentes auto-vinculantes- y (ii) del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC, de fecha 24 de julio de 2012.
21. En virtud de ello, para poder dar respuesta al problema jurídico, corresponde que este Organismo Constitucional determine si la aplicación de la sentencia 246-12-SEP-CC y la invocación de fallos previos expedidos por la Corte Provincial -precedentes auto-vinculantes- afectó la previsibilidad de las partes procesales del ordenamiento jurídico vigente.

4.1.1. Sobre la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC

22. Por mandato constitucional y legal,¹¹ los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional son vinculantes para la propia Corte y para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo que, corresponde dilucidar si la sentencia 246-12-SEP-CC contiene un precedente constitucional en sentido estricto que debía ser aplicado por el juez para la resolución de la causa en cuestión.
23. Al respecto, este Organismo Constitucional ha determinado que, para calificar la existencia de un precedente constitucional, en sentido estricto,¹² se debe identificar: (i) el núcleo de la ratio decidendi: la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión y (ii) si, la creación de dicha regla de precedente es producto de la interpretación que el decisor hace del ordenamiento jurídico con miras a resolver el caso concreto y no meramente tomada del derecho preexistente.¹³
24. En este caso, el criterio jurisprudencial que fue aplicado por la autoridad judicial accionada establece que el artículo 847 del CPC,¹⁴ “impide a la actora la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios que planteó en la vía verbal sumaria y dentro del cual se discuten derechos; por lo que, dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y su derecho a la doble instancia”.¹⁵

¹¹ Constitución, art. 436 numeral 1 y LOGJCC, art. 2 numeral 3.

¹² CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23-24. En esta decisión se definió que:

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente.

¹³ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23 y 24.

¹⁴ El artículo 847 del CPC prescribía que:

Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír a la jueza o el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. *La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación*, ni del de hecho y se ejecutará por apremio (énfasis fuera del original).

¹⁵ CCE, sentencia 246-12-SEP-CC, 24 de julio de 2012, pp. 12-13.

25. De lo anterior se desprende que la sentencia 246-12-SEP-CC sí contiene una regla de precedente dado que la Corte Constitucional interpretó que en los juicios de honorarios profesionales la aplicación del artículo 847 del CPC transgrede la garantía de recurrir el fallo al impedir a las partes el acceso a la revisión de un tribunal superior y, aquello fue subsumido a los hechos del caso para declarar la vulneración de esta garantía del debido proceso.
26. Sin perjuicio de ello, una vez verificada la jurisprudencia de esta Corte, se ha encontrado que el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC fue revertido en causas posteriores. Así: **(a)** En la sentencia 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, la Corte determinó que la sentencia que rechazó, por improcedente, un recurso de apelación, en el marco de un juicio de honorarios profesionales, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que se evidenció que, “las autoridades jurisdiccionales (...), resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia, al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso”.¹⁶ Posteriormente, **(b)** en la sentencia 56-17-SEP-CC, de 08 de marzo de 2017, se determinó que los autos que negaron la concesión del recurso de apelación por parte de un juez civil “no representa en absoluto una trasgresión a la garantía de recurrir de los fallos y resoluciones; por el contrario, se verifica que el juez a quo ha actuado en estricta aplicación del trámite propio al procedimiento que se encontraba bajo su conocimiento, esto es de la normas procesales que regulaban el proceso por pago de honorarios profesionales”.¹⁷ En consecuencia, a partir de estos y de otros varios fallos constitucionales a lo largo de los años,¹⁸ se ha consolidado un precedente jurisprudencial contrario al citado por la Sala Provincial, alusivo a que, precisamente en observancia y aplicación del ordenamiento jurídico, la denegación del recurso de apelación en juicios de honorarios profesionales no vulnera derechos constitucionales.
27. En adición, en la **(c)** sentencia 352-14-EP/20 -correspondiente a un caso en el que una judicatura aceptó un recurso de hecho y de apelación en un juicio de cobro de honorarios profesionales- la Corte Constitucional señaló, expresamente, que “al haber concedido y resuelto un recurso inexistente en el marco normativo sin fundamento constitucional e inobservando lo establecido en el artículo 847 del CPC,

¹⁶ CCE, sentencia 146-16-SEP-CC, 04 de mayo de 2016, pp. 13 y 14.

¹⁷ CCE, sentencia 56-17-SEP-CC, 08 de marzo de 2017, p. 19.

¹⁸ Este Organismo ha sido constante en señalar que el juicio verbal sumario que resuelve el cobro de honorarios profesionales es de única instancia. Al respecto, véase por ejemplo las sentencias: 446-13-EP/20, 533-17-EP/21 y 1558-15-EP/21.

los juzgadores han vulnerado la previsibilidad del ordenamiento jurídico en perjuicio del hoy accionante”.¹⁹ Razón por la cual, bajo los argumentos ya detallados, también se configuró un precedente constitucional respecto a que existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando se concede un recurso de apelación dictado en el contexto de un juicio de honorarios profesionales.

28. Ahora bien, evidenciado el cambio en la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario acotar que, pese a que por mandato del artículo 2.3 de la LOGJCC, es obligatorio revertir los precedentes de manera explícita y argumentada,²⁰ existen casos, como este, en los que se omitió aquello y se configuró una *reversión implícita*. Para determinar que esto ha sucedido es preciso que la reversión haya sido indiscutible, esto es, que **(i)** se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que **(ii)** dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada.
29. Esto se verifica con claridad en este caso. Después de la expedición de la sentencia 246-12-SEP-CC, de 24 de julio de 2012, no existe otra sentencia con la misma ratio decidendi. Al contrario, como quedó establecido, a partir de la sentencia 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, se contradujo el criterio contenido en ella y a partir de ahí se consolidó una línea jurisprudencial en el sentido contrario, esto es, **(i)** que el derecho a recurrir no es absoluto y que es el legislador es competente para diseñar los medios impugnatorios dentro de los procesos judiciales, por lo que, la inexistencia de un recurso no vulnera dicha garantía del debido proceso y **(ii)** que el hecho de conceder un recurso de apelación no previsto en el ordenamiento jurídico para un juicio de honorarios profesionales, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
30. En definitiva, por lo antes expuesto, al evidenciarse que el precedente contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC fue revertido y no se encontraba vigente al momento de resolver el recurso de apelación en cuestión, el 02 de febrero de 2017, no correspondía a los jueces de la Sala Provincial observar y aplicar dicha sentencia. Además, es preciso advertir que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial no evaluó el impacto en la libertad de configuración legislativa que si fue correctamente observado en las sentencias posteriores de esta Corte Constitucional, como se ha evidenciado en los párrafos precedentes. Por lo que, la aplicación de un

¹⁹ CCE, sentencia 352-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 24.

²⁰ LOGJCC, art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - (...) *La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia* (énfasis añadido).

precedente que fue revertido y la inobservancia de la sentencia 146-16-SEP-CC por parte de los jueces de la Sala Provincial vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante.

4.1.2. Sobre la aplicación de fallos de la Sala Provincial y su auto-vinculatoriedad

31. Por otro lado, esta Corte ya ha determinado que, por regla general, las sentencias expedidas por los tribunales de las salas provinciales no generan precedentes jurisprudenciales hetero - vinculantes, pues la cualidad de vinculantes solo la tienen los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia y las sentencias dictadas por este Organismo Constitucional.²¹
32. De igual forma, este Organismo ha sostenido que una sentencia dictada por una sala provincial configura un precedente judicial auto-vinculante cuando “*el fundamento (centralmente, la ratio decidendi)* en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo (...)”²² (énfasis añadido).
33. En virtud de lo anterior, esta Magistratura Constitucional considera necesario precisar que la aplicación de precedentes auto-vinculantes por parte de las judicaturas no puede ser entendida de forma automática y en abstracto, tal y como se pudo observar en el presente caso, en el cual la judicatura accionada se limitó a hacer alusión a que existen fallos anteriores en los que se concedieron recursos de apelación en procesos de cobro de honorarios profesionales. Por el contrario, cuando los jueces argumenten que están vinculados a precedentes auto-vinculantes sobre el mismo marco fáctico y puntos de derecho en cuestión, al momento de motivar sus decisiones al menos deben: (i) explicitar de manera específica la sentencia que contiene el precedente invocado, (ii) identificar una subsunción en el precedente y (iii) ratificar que se trata de la misma conformación de jueces.
34. Así las cosas, en el caso *in examine* los jueces de la Corte Provincial fundamentaron su decisión de examinar el recurso de apelación -dentro de un juicio de honorarios profesionales- bajo el argumento de que habían procedido de la misma forma que “en innumerables fallos”. No obstante, revisada la sentencia impugnada, se tiene que los jueces de la Sala Provincial no cumplen con enunciar ninguno de los requisitos citados en el párrafo previo para motivar su decisión. Visto este escenario, es importante recordar que la aplicación de precedentes auto-vinculantes no puede

²¹ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 17-19.

²² Ibid., párr. 19.

significar, de ninguna forma, la elusión o inobservancia de la legislación previa, clara, pública y aplicable al caso concreto ni de la jurisprudencia de este Organismo Constitucional.

35. En suma, correspondiendo a esta Corte resolver la causa al tenor de sus propios precedentes, se encuentra que la sentencia bajo análisis, al conocer y resolver el recurso de apelación, **(i)** inobservó la norma clara, previa, pública y vigente a la época, que era aplicable al caso concreto (artículo 847 del Código de Procedimiento Civil); **(ii)** aplicó un precedente jurisprudencial que fue revertido implícitamente y, paralelamente, inobservó un precedente jurisprudencial vigente en cuanto a la inexistencia del recurso de apelación en el marco de juicios de honorarios profesionales; y, **(iii)** alegó la existencia de precedentes auto-vinculantes de forma abstracta, sin justificar que estas decisiones habían sido dictadas por los mismos jueces que conformaron el tribunal de la Sala Provincial que emitió la decisión judicial, hoy impugnada.²³ Sobre este último punto, es preciso recordar que aunque las sentencias de las salas provinciales no constituyen precedentes jurisprudenciales hetero – vinculantes estas deben contener una coherencia decisional.

36. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional advierte que se ha generado la siguiente regla jurisprudencial:

Si, **(i)** en el conocimiento de un juicio de honorarios profesionales, **(ii)** se concede un recurso de apelación [*supuesto de hecho*], entonces se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al concederse un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico [*consecuencia jurídica*]. (énfasis añadido)

37. De modo que, en el caso concreto se evidencia que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

4.2. Reparación integral

38. La Constitución del Ecuador, en su artículo 86 numeral 3, establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá a la reparación integral, misma que según ha establecido esta Corte, debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.

39. En este caso en particular, se ha verificado que la sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, esta Corte estima que ordenar un reenvío

²³ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 18 y 19 y sentencia 1251-18-EP/23 de 28 de junio de 2023, párr.29.

a la Corte Provincial de Manabí resulta inoficioso, pues -como ya quedó establecido- la ley vigente al momento de inicio del proceso judicial no preveía el recurso de apelación para este tipo de procesos. Así, teniendo en cuenta que esta Corte Constitucional ha determinado que cuando “la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”,²⁴ resulta innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala Provincial y, por tanto, corresponde únicamente dejar sin efecto la sentencia de apelación y en firme la sentencia de primera instancia.

40. Por último, dado que del expediente constitucional se verifica que esta causa se encuentra en proceso de ejecución,²⁵ y que mediante escritos de fechas 17 de junio de 2022 y 11 de mayo de 2023 respectivamente, la accionante ha indicado que el inmueble donde vive se encuentra en un proceso de embargo y remate por el valor adeudado por concepto de honorarios profesionales adeudados, esta Corte estima necesario dejar claro que al quedar sin efecto la sentencia de apelación, aquello implica que también quedan sin efecto todas las providencias y diligencias efectuadas con posterioridad a la misma, incluyendo las emitidas en el proceso de ejecución de la sentencia.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 784-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada el 02 de febrero de 2017 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, aquello implica también que quedan sin efecto todas las providencias y diligencias efectuadas con posterioridad a la misma.

²⁴ CCE, sentencia 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

²⁵ La accionante presentó un escrito indicando que su vivienda está próxima a rematarse y del sistema SATJE se ha verificado que está pendiente la determinación del valor del predio a rematar.

- b.** Dejar en firme la sentencia dictada el 29 de agosto de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo.
- c.** Como garantía de no repetición se ordena al Consejo de la Judicatura:
 - i.** Publicar la presente sentencia en su sitio web institucional durante tres meses consecutivos contados desde su notificación. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida en el término de 10 días contado a partir del vencimiento del plazo señalado.
 - ii.** Difundir esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas a nivel nacional. Para efectos de la verificación de su cumplimiento, el Consejo de la Judicatura deberá presentar constancia de su envío en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia.

4. Notifíquese, devuélvase cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 784-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente respecto de la sentencia 784-17-EP/23, emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el miércoles 19 de julio de 2023 (la “**sentencia**”).
2. Aunque coincido con la decisión de aceptar la acción en tanto considero que se afectó el trámite propio del juicio de honorarios al concederse el recurso de apelación, no estoy de acuerdo con que la violación de derechos se haya declarado a partir de imputar a los jueces demandados una vulneración de la seguridad jurídica generada por el incumplimiento de un precedente de esta Corte.
3. Como se reconoce en la sentencia sobre la cual formulo este voto, la decisión impugnada se emitió fundamentada en el precedente que se encontraba contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC, que establecía que en los juicios de honorarios sí debía considerarse procedente el recurso de apelación. Aunque la línea jurisprudencial de la Corte había cambiado con posterioridad a esta decisión, hasta la emisión de la sentencia 784-17-EP/23, el precedente contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC no había sido revertido de forma expresa y argumentada, conforme lo exige el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC.
4. La sentencia 784-17-EP/23 reconoce que este es el caso y el precedente no se había revertido de forma explícita. Sin embargo, concluye que sí se habría configurado una violación a la seguridad jurídica por incumplimiento de precedentes basada en el siguiente razonamiento:

Ahora bien, evidenciado el cambio en la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario acotar que, pese a que por mandato del artículo 2.3 de la LOGJCC, es obligatorio revertir los precedentes de manera explícita y argumentada,¹ existen casos, como este, en los que se

¹ LOGJCC, art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - (...) *La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia* (énfasis añadido).

omitió aquello y se configuró una *reversión implícita*. Para determinar que esto ha sucedido es preciso que la reversión haya sido indiscutible, esto es, que **(i)** se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que **(ii)** dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada.

Esto se verifica con claridad en este caso. Después de la expedición de la sentencia 246-12-SEP-CC, de 24 de julio de 2012, no existe otra sentencia con la misma ratio decidendi. Al contrario, como quedó establecido, a partir de la sentencia No. 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, se contradijo el criterio contenido en ella y a partir de ahí se consolidó una línea jurisprudencial en el sentido contrario, esto es, **(i)** que el derecho a recurrir no es absoluto y que es el legislador es competente para diseñar los medios impugnatorios dentro de los procesos judiciales, por lo que, la inexistencia de un recurso no vulnera dicha garantía del debido proceso y **(ii)** que el hecho de conceder un recurso de apelación no previsto en el ordenamiento jurídico para un juicio de honorarios profesionales, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, por lo antes expuesto, al evidenciarse que el precedente contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC fue revertido y no se encontraba vigente al momento de resolver el recurso de apelación en cuestión, el 02 de febrero de 2017, no correspondía a los jueces de la Sala Provincial observar y aplicar dicha sentencia. Además, es preciso advertir que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial no evaluó el impacto en la libertad de configuración legislativa que si fue correctamente observado en las sentencias posteriores de esta Corte Constitucional, como se ha evidenciado en los párrafos precedentes. *Por lo que, la aplicación de un precedente que fue revertido y la inobservancia de la sentencia 146-16-SEP-CC por parte de los jueces de la Sala Provincial vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante* (énfasis añadido).

5. En mi opinión, es adecuado que la Corte reconozca que, en la práctica, han ocurrido separaciones no explícitas de precedentes de este Organismo, que no cumplieron los requisitos fijados en el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC. Sin embargo, este reconocimiento debe darse para clarificar el derecho vigente y otorgar certeza a las autoridades judiciales, pero si no existió una reversión explícita y argumentada, no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley para que el precedente pierda su fuerza normativa, por lo que no considero que se pueda imputar una vulneración a la seguridad jurídica a los jueces que actuaron conforme un precedente que solo en la práctica dejó de aplicarse de forma implícita.
6. La identificación de un alejamiento implícito debe exigir un grado de auto restricción de la Corte. De ahí que, solo una vez que haya existido una reversión explícita de un precedente, como en este caso lo ha realizado esta Corte a través de la sentencia 748-17-EP/23, podría imputarse a los jueces una vulneración a la seguridad jurídica por inobservar el nuevo precedente, en tanto la Corte habrá cumplido los requisitos legales para que el precedente anterior pierda vigencia normativa.

7. En mi criterio, en ausencia de una reversión explícita, no debería imputarse una vulneración a la seguridad jurídica a jueces que legítimamente actuaron con base en una decisión que, a primera vista, podría aparecer como vinculante para ellos.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 784-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 1 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a las 11:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL